


AUTO No. EPA-AUTO-1989-2023 DE JUEVES, 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

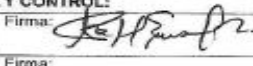
LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 04 de noviembre de 2023 a un lote de terreno en el barrio Manga, Cra. 23 # 29 – 44 en Cartagena de Indias, en el que se encontraban realizando actividades de latonería y pintura sobre dos vehículos automotores. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 170-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocó el sello No. 156-2023. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor Ariel Pacheco Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.557 quien manifestó tener la calidad de propietario. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta No. 170-2023 en los siguientes términos:

 ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>04</u> Mes: <u>11</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>10:15 AM</u> Acta No. <u>170-2023</u>		
Radicado SIGOB: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: _____
DEPENDENCIA: ARS <input checked="" type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>No Presenta Cámara de Comercio</u> Persona Natural o Jurídica: <u>Ariel Pacheco Salcedo</u> Email: _____ Tipo y Número de Identificación: <u>73581557</u> Teléfono: <u>300646170</u> Dirección: <u>Manga Cr 23 # 29-44</u> Georeferenciación: _____ Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: _____		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>ARIEL PACHECO SALCEDO</u> Tipo y Número de Identificación: <u>73581557</u> Calidad: Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input checked="" type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>Se observo lote de terreno desprovisto de techo donde Realizan Trabajo de Latoneria y pintura, se encontro Dos Camos donde se Evidencio dicha Actividad</u>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1. Suelo: _____ 2.2. Hidrología: _____ 2.3. Atmósfera: <u>Emision de olores a pintura, sustancia quimica y particulada</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora: _____ 3.2. Fauna: _____		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Descripción: <u>este tipo de Actividad esta prohibido en zonas Residencial. Se pudo Evidenciar que la Actividad Realizada no dispone de la infraestructura ni la proteccion necesaria que evita que los olores sean percividos en el ambiente, no dispone de cabina para Realizar las actividades por lo que el establecimiento se Encuentra generando afectacion en la zona</u> Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
Descripción del hecho generador: <u>El Establecimiento Comercial genera contaminación por olores a sustancia quimica (pintura) y material particulado en la zona, incumpliendo así el Decreto 948/1995 en sus Articulo 20, y 23 Respectivamente</u> Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:		
Descripción del vínculo causal: <u>Emisiones de olores molestos al Ambiente incumpliendo así el Decreto 948/1995 Art. 20, 23 y Articulo 68 de la Resolución 909 de 5 de junio del 2008. Se utilizo el Sello # 156-2023</u>		
Pruebas recaudadas:		
Descripción: <u>FOTOS, Videos, Actas</u>		



ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):		
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Amonestación escrita	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos:	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):		
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Reincidencia.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:		
Duración del hecho ilícito: _____	Fecha de inicio: _____	Fecha de Finalización: _____
<small>En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considerará que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción y en todos los casos que el hecho consista de naturaleza instantánea.</small>		
OBSERVACIONES		
<p>Se observa un lote de terreno desprovisto de techo donde Realizan Actividades de latonería y pintura se pudo percibir olores a pintura en el Ambiente Este tipo de Actividades esta prohibida en Zona Residencial. por lo que el propietario del Establecimiento debe tomar los correctivos del caso presentar ante la entidad las Acciones correctivas tomadas</p>		
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <u>Rafael Enrique Molina Robles</u>	Firma: 	
Tipo y Número de Identificación: <u>17952783</u>	Firma: _____	
Nombre: _____	Firma: _____	
Tipo y Número de Identificación: _____	Firma: _____	

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 170-2023 del 04 de noviembre de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-04125-2023 de 08 de noviembre de 2023 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre emisiones, que a continuación se señalan:

- **Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (que compiló al Decreto 948 de 1995):**

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. ESTABLECIMIENTOS GENERADORES DE OLORES OFENSIVOS. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

(Decreto 948 de 1995, artículo 20)”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(Decreto 948 de 1995, artículo 23)”.

- **Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”:**

“ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad. Sobre esta medida preventiva, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el Acta No. 170-2023 del 04 de noviembre de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la actividad de latonería y pintura que se encontraban realizando sobre unos vehículos automotores en un lote de terreno en el barrio Manga, Cra. 23 # 29 – 44 en Cartagena de Indias propiedad del señor Ariel Pacheco Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.557, Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 170-2023 de 04 de noviembre de 2023, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por la actividad de latonería y pintura que se encontraban realizando sobre unos vehículos

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

automotores en un lote de terreno en el barrio Manga, Cra. 23 # 29 – 44 en Cartagena de Indias propiedad del señor Ariel Pacheco Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.557, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 170-2023 del 04 de noviembre de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-04125-2023 de 08 de noviembre de 2023 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCEROC: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Ariel Pacheco identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.557, teléfono 3006461170, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIZ FUENTES
Directora General

VoBo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ